



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1306/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDIVAR
Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar la demanda** presentada en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-266/2021 y SX-JRC-268/2021 acumulados**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir diputaciones locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos.

¹ En adelante recurrente o partido actor.

² En lo ulterior Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-1306/2021

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos precisados en el párrafo que antecede.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Electoral distrital 05, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centla, realizó el respectivo cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

4. Impugnación local. El doce y trece de junio, los partidos políticos Redes Sociales Progresistas⁶ y Movimiento Ciudadano⁷ promovieron juicios de inconformidad en contra de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 05, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postulada por MORENA.

5. Sentencia local (TET-JI-12/2021-I y acumulados). El treinta de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁸ determinó anular la votación recibida en la casilla 169-C1, modificar los resultados del cómputo distrital de la elección, y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco.

6. Impugnación federal. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el cuatro de agosto, el partido actor y MC promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

⁵ En lo subsecuente, las fechas se entenderán que corresponden al presente año.

⁶ En adelante recurrente.

⁷ En adelante MC.

⁸ En lo subsecuente, Tribunal local.



7. Sentencia impugnada (SX-JRC-266/2021 y SX-JRC-268/2021 acumulados). El diecisiete de agosto, la Sala Regional resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local. Resolución que fue notificada al recurrente al día siguiente.

8. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto, el recurrente interpuso ante la Sala responsable, recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada.

9. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1306/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁹.

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada y la demanda presentada por el recurrente no atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁶

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.



- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Xalapa confirmó la diversa sentencia del Tribunal local, y en consecuencia, dejó firme la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por MORENA. Las principales consideraciones fueron:

En cuanto a los agravios de Redes Sociales Progresistas analizó los agravios siguientes: **I.** Nulidad de elección por violación a principios constitucionales; y **II.** Nulidad de votación recibida en casilla respecto a la causal genérica.

Por su parte, respecto a la demanda de Movimiento Ciudadano estudió los siguientes agravios: **III.** Violaciones a los principios electorales en las 140 casillas instaladas; y **IV.** Nulidad de votación recibida en casilla respecto a la causal genérica

Respecto al **agravio I** vinculado con la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, la Sala responsable identificó que la inconformidad del partido Redes Sociales Progresistas se enfocaba a indicar que el Tribunal

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1306/2021

local al analizar los planteamientos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales **pasó por alto que le impuso una exigencia improcedente, al revertir en su contra la carga probatoria**, cuando en el caso resultaba aplicable la figura de hecho notorio respecto del uso de programas sociales.

Cabe indicar que para la instancia local **en autos no existía medio de convicción que permitiera acreditar, incluso de manera indiciaria, la presunta coacción del voto**, respecto a obligar a la ciudadanía a ejercer el voto a favor de su fórmula al recibir beneficios de los programas federales; y por lo mismo, concluyó que no era posible tener por probado que, en el caso de la elección controvertida, se vulneró algún principio constitucional en materia electoral, además que no se justificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese contexto, la Sala Regional calificó el agravio de **infundado**, porque el recurrente partió de dos premisas erróneas: la primera, que el tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio al partido MORENA y sus candidaturas, lo que en su concepto era un hecho notorio; y la segunda, que es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas sociales por parte del gobierno federal.

La Sala responsable indicó que el Tribunal local en ningún momento le revirtió la carga de la prueba al recurrente, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar, y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado.

Asimismo, en lo concerniente a la segunda premisa contrario a lo alegado por el actor, la simple ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio, y sí era necesario que el actor presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección, subrayando la Sala Regional que el recurrente no ofreció pruebas en su demanda.

Incluso, para la Sala responsable lo expuesto por el partido actor para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el Tribunal local al señalar que, de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, **no se advertía lo afirmado por el actor**, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

Por tanto, no resultaba exigible para el tribunal local, analizar si el uso de programas sociales constituía o no hechos notorios, pues una vez establecido el objeto del proceso es imposible modificarlo.

Mencionó que en la postura asumida por el Tribunal local, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible; siendo objeto de prueba



—mientras que, ante esta Sala Regional, a juicio del actor, el tribunal local debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

De igual forma, Sala Xalapa consideró que no era posible atribuirle al Tribunal local que inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante.

Posteriormente, la Sala Regional analizó los **planteamientos del agravio III de MC consistente en violaciones a los principios electorales en las 140 casillas instaladas**, los cuales los calificó de **inoperantes** dado que fueron una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, introduciendo otros, sin que ante este órgano jurisdiccional federal los dirija a demostrar por qué la sentencia impugnada le causa alguna afectación a sus derechos político-electorales.

En cuanto a los **agravios II y IV. Nulidad de votación recibida en casilla respecto a la causal genérica**, en este apartado la Sala Xalapa analizó el agravio del partido Redes Sociales Progresistas en el que señaló que pese a acreditarse discrepancias en la votación recibida en casillas en donde se planteó que el total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación, el Tribunal local se limitó a señalar que no eran determinantes, sin desarrollar el porqué de la no determinancia.

Asimismo, estudió el diseño de MC relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo en su estudio ni en el análisis de las circunstancias, aun cuando se proveyó documentación suficiente para ello, como son las actas y demás elementos probatorios como los anexos 1 y 2 de su demanda, y que fue indebido que la responsable se limitara en su estudio a argumentar errores o fallas no determinantes, al considerar que sí coincidían los números de las boletas entregadas con las cantidades finales.

La Sala Xalapa calificó los agravios de **infundados pues contrario a lo manifestado por los partidos actores, la sentencia del Tribunal local fue exhaustiva y sí dio razones cuando analizó el subtítulo “Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla”, para considerarlas no determinantes.**

Advirtió que el Tribunal local declaró **procedente analizar las 139 casillas** de la elección de diputaciones, en el Distrito Electoral 05, con cabecera en Centla, Tabasco; puntualizando que la casilla 169-C1 no sería objeto de estudio, en virtud de que fue anulada bajo la causal de nulidad del inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios local.

Respecto a **ochenta y seis casillas** señaló que el Tribunal local observó que **coincidía exactamente la sumatoria** de boletas sobrantes y resultados de la votación, por lo que no se configuraba la irregularidad hecha valer.

Con relación a **treinta y dos casillas**, refirió que efectivamente, el total de boletas recibidas era mayor que la sumatoria de boletas sobrantes más el resultado de la votación; sin embargo, puntualizó que tampoco se configuraba la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla, pues tal irregularidad no era grave, al **no ser determinante para el resultado de la votación, puesto que el exceso en boletas recibidas era menor a la diferencia entre de votos que ocuparon el primer y segundo lugar.**

Por cuanto hace a **veintidós casillas**, señaló que la suma de las boletas sobrantes más el resultado de la votación, presentaba diferencias porque superaban el total de boletas recibidas, por lo que refirió que se actualizaba una irregularidad; sin embargo, determinó que **dichas irregularidades no superaban la diferencia que existente entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo tanto, no resultaban determinantes para anular la votación recibida en la casilla.**

Así, la Sala Xalapa advirtió que el Tribunal local concluyó que no se comprometió la certeza de la votación, porque las irregularidades no eran determinantes numéricamente, o bien, porque las cifras anotadas se consideraron desproporcionadas o erróneamente asentadas, pero que no fueron trascendentes para configurar la causal de nulidad, y que el Tribunal local fue exhaustivo.

En ese sentido, al resultar infundadas e inoperantes las manifestaciones de los partidos actores, es que la Sala responsable determinó confirmar el fallo local.

3. Síntesis de agravios. El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa mediante los siguientes agravios:

- Indica que la sentencia impugnada irroga una violación a principios constitucionales que deben regir los procesos electorales y que redundan en perjuicio de la voluntad expresada a través del sufragio.
- La Sala Regional pasó por desapercibida una serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral, dado que el número de votos en que se consignan los errores que solicita sean anulados es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y a las irregularidades son determinantes.
- Respecto a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, fue indebido que la responsable adujera que debe privilegiarse los actos válidos y jurídicamente celebrados al faltar documentación para conocer el resultado real de los votos, es decir, confrontar las boletas que se repartieron con las que se extrajeron de la urna, para dar certeza a los resultados electorales y aun así refiera que pese a que no existe información para el análisis correspondiente considere válido los votos ahí asentados.
- La responsable pasó por alto que en la especie se actualizan los supuestos normativos de la nulidad de casillas. Asimismo, que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- La responsable dejó de aplicar lo dispuesto en los diversos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, dado que se negó a conocer de los hechos expuestos con base en el principio de derecho humano de la interpretación más amplia a los derechos solicitados por el justiciable.
- Que si bien el recurrente acreditó que hubo rubros dentro de las casillas citadas, aun con los rubros referenciados no había forma de solventar o aclarar las votaciones emitidas, por lo cual al no haber certeza sobre el resultado cierto de los datos consignados en las actas de cómputo municipal al no ser corregidas en el pleno del Consejo Distrital procedía su anulación.
- Si la Sala responsable apreció que no había documento que aclarará la votación resultaba conforme a derecho proceder a su anulación, pues la falta de información resultaba determinante para el objeto formal del proceso, consistente en la clarificación del número de votantes que emitieron el sufragio



en la casilla, haya o no, diferencia menor o mayor entre el primero y segundo lugar.

- Si hubo votos en blanco y no haber elementos para subsanarlos se debió de abrir un incidente de recuento, lo cual no se hizo, cuando en su momento persiste duda sobre los resultados de la votación.
- Los criterios aritméticos no son los únicos válidos para establecer la determinancia de cierta irregularidad, y se evidenciaron elementos objetivos para determinar que existió error en la captura de los datos en las actas de cómputo de las correspondientes casillas, por lo que se debió proceder a la corrección en el cómputo distrital. Asimismo, refiere que se debieron de hacer diligencias para mejor proveer cosa que no se hizo en otras instancias.
- Asimismo, menciona que para dotar de certeza la votación recibida en casillas, se debió tener en cuenta que los espacios en blanco debieron de considerarse como válidos, agotando todas las diligencias previas.

4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

La Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, no desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco dejó de estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o llevó a cabo inaplicación de norma alguna.

Del análisis de la resolución impugnada no se observa que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución federal.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional se enfocó a analizar los agravios del recurrente desde la vertiente de acreditación probatoria y de observancia al principio de exhaustividad²³ en la instancia local, cuestiones propiamente de legalidad.

²³ La demanda ante la Sala Regional, en esencia, se enfocó a referir que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio a como lo hizo en otros supuestos al incluso desarrollar los resultados

SUP-REC-1306/2021

Resalta que en cuanto a la nulidad de la votación recibida en casilla la Sala Xalapa analizó el agravio del partido Redes Sociales Progresistas en el que señaló que pese a acreditarse discrepancias en la votación recibida en casillas en donde se planteó que el total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación, el Tribunal local se limitó a señalar que no eran determinantes, sin desarrollar el porqué de la no determinancia, así como los disensos de MC, calificando de infundados los motivos de inconformidad.

Lo anterior, pues contrario a lo manifestado por los partidos actores, la sentencia del Tribunal local fue exhaustiva y sí dio razones cuando analizó el subtítulo “causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla”, para considerarlas no determinantes”, de ahí que a la luz de la propia impugnación planteada por el recurrente enfocada a una cuestión de legalidad, la Sala responsable emitió un pronunciamiento de igual naturaleza.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, si bien de manera enunciativa la parte recurrente alude a violación de principios constitucionales, lo cierto es que encamina su inconformidad a cuestionar de manera general, desde una visión de legalidad, el análisis de la Sala Regional respecto al estudio de las casillas y la determinancia, incluso planteando agravios de cómo debió actuarse en la sede distrital, así la necesidad de diligencias y de un recuento, que no formaron parte de los argumentos que hizo valer en su demanda ante la Sala responsable.

contenidos en diversas casillas en las que si concuerdan los resultados, y en ese sentido, al omitir realizar el estudio correspondiente aludió la parte recurrente que existía trato diferenciado, pues por un lado se apreciaba el error en la boleta, pero sin sustento alguno se refería que no eran determinantes para el resultado de la elección sin detallar a cabalidad porque supuestamente le asiste la razón.

Ante Sala Regional la parte recurrente mencionó que cumplió con la obligación de señalar las casillas que contenían errores evidentes y determinantes, y que era la obligación del Tribunal responsable esquematizar porque supuestamente no son determinantes los resultados, pues quien afirma está obligado a probar, pero también el que sostiene una negativa, tal y como lo hace la instancia local.



En ese tenor, la parte recurrente se limita también a manifestar aspectos de legalidad, relativas a que la Sala Regional que no analizó de manera correcta la controversia que se le había presentado, con relación al estudio de la causal atinente.

Asimismo, si bien alude a vulneración de normas constitucionales y principios que rigen la materia electoral, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁴.

Asimismo, respecto a la afirmación de que el caso implica la vulneración del principio de derecho humano de la interpretación más amplia a los derechos solicitado por el justiciable, esta Sala Superior ha considerado que esa simple manifestación genérica no actualiza la procedencia del recurso extraordinario²⁵.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

El asunto no implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la calificación de los agravios que el recurrente expresó ante la Sala responsable vinculados con el principio de exhaustividad y aspectos probatorios.

Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda.

²⁴ SUP-REC-1117/2021.

²⁵ SUP-REC-1457/2018.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.